



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 210

-2018-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 21 MAR. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 139334-2017, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Eufemio Quintana Gutierrez** (en adelante, el administrado), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 -*Del Procedimiento Administrativo General*- (en adelante, la LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídrico: “**1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**” y “**3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**”, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: “**a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**” y “**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)**”;

Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 045-2017-ANA-AAA IV HUARMEY CHICAMA/ALA M-V-CH/MMMC, mediante el cual da cuenta sobre el expediente signado con el CUT N° 77957-2016, por el cual el administrado ha solicitado otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas, en el cual se realizó la verificación técnica de campo, donde se constató que el administrado viene haciendo uso del agua superficial, para el predio con Unidad Catastral N° 00434 de un área de 0.1755 Has, ubicado en el Sector Sausalito, Distrito y Provincia de Virú, Departamento de la Libertad valiéndose de una determinada infraestructura hidráulica (toma predial) para el aprovechamiento hídrico;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 314-2017-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor no ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Legal N° 017-2018-ANA-AAA IV HUARMEY CHICAMA/ALA

MVCH, en el que el órgano instructor precisa que ha quedado demostrado la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, y que el administrado ha obtenido beneficios económicos al usar el agua sin efectuar el pago de la retribución económica correspondiente; no obstante, el administrado ha iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, lo que constituye un atenuante de la sanción a imponer, por lo que correspondería imponer una sanción de amonestación escrita;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 016-2018-ANA-AAA.H.CH-AL/ZPA, establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que el administrado viene haciendo uso del agua superficial, valiéndose de una determinada infraestructura hidráulica para tal fin; no obstante ha manifestado su voluntad de acogerse a las disposiciones sobre el adecuado uso del recurso hídrico; concluyendo que al poder calificar la conducta como leve y en base a las razones y argumentos expuestos, correspondería imponer una sanción administrativa de amonestación escrita.
- b) El administrado ha sido válidamente notificado con el inicio del procedimiento sancionador, sin embargo ha optado por no hacer uso de su derecho a descargo de las infracciones imputadas;
- c) Al respecto, si bien en la etapa instructiva se determinó la responsabilidad del administrado, es preciso indicar que **Eufemio Quintana Gutiérrez**, ha iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia adjuntando para ello la documentación requerida; la que se corrobora con el expediente con CUT N° 77957-2016 sobre otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por el supuesto infractor, demostrando con ello su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, constituyendo un atenuante de la conducta infractora.
- d) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) Asimismo, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutivo del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción. En ese sentido, el administrado, ha iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua signado con CUT N° 77957-2016 con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, demostrando su voluntad de acogerse a las disposiciones que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento establecen sobre el adecuado uso del recurso hídrico.
- f) La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura

hidráulica mayor publica.-; en ese sentido, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve.

- g) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **Eufemio Quintana Gutiérrez** ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como **infracción leve**; no obstante, el administrado al sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y al haber iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua signado con CUT N° 77957-2016, corresponde imponer la sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIÓN administrativamente a Eufemio Quintana Gutiérrez con AMONESTACIÓN ESCRITA, por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, calificada como leve, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a **Eufemio Quintana Gutiérrez**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

